

Interpretación constitucional: un régimen especial

PAMELA ANDREA CONTRERAS MATUS*

Introducción

La interpretación constitucional es de suma importancia, en primer lugar, por la condición de cimiento de nuestro Estado de Derecho atribuido a la Carta Fundamental, además, debido al carácter abierto y amplio de las normas constitucionales y su naturaleza eminentemente política, tanto en su origen, contenido y función. Los problemas interpretativos surgen con gran frecuencia y alcanzan considerables consecuencias en la vida de la sociedad.

De otra parte, el surgimiento de la Jurisdicción Constitucional exige ocuparse del estudio de la interpretación constitucional.

Por lo anterior, mi trabajo tratará de abarcar los distintos principios y métodos que la doctrina especializada ha proporcionado para interpretar los textos constitucionales. En lo relativo a los métodos, sólo centraré mi estudio en aquellos distintos a los tradicionales (gramatical, histórico, teleológico y sistemático), no con el afán de postular que estos últimos son inadecuados para la labor interpretativa de la norma primera, sino que los considero insuficientes por sí solos para otorgar el verdadero sentido y alcance a la norma fundamental.

Por último, analizo la interpretación en nuestro país a partir de la labor realizada por el Tribunal Constitucional, a la luz de los distintos fallos que dicho tribunal ha emitido, con el fin de determinar cuáles han sido los criterios interpretativos que dicho tribunal ha utilizado.

La interpretación constitucional

En primer lugar, debemos tener claro qué entendemos por interpretación. Para el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “interpretar”, significa: “Explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad», entre otras acepciones”. Por otro lado, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define “interpretar” como: “Declarar, explicar, aclarar e incluso completar el significado de lo oscuro o insuficiente”.

A este respecto, Zagrebelsky¹ la entiende como “un proceso intelectual a través del cual, partiendo de fórmulas lingüísticas contenidas en el enunciado, se llega a un contenido normativo; esto es, se pasa de los significantes (enunciados) a los significados (normas)”.

* Estudiante, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile.

¹ Zagrebelsky, Gustavo. “La corte Constitucional y la interpretación de la Constitución”, en *División de poderes e interpretación*. Edición y prólogo de Antonio López Pina. Tecnos, Madrid, 1987. (p.3 y ss).

Para Jorge Tapia la interpretación consiste en “determinar o desentrañar el sentido y alcance de una norma jurídica”.²

Por otra parte, la interpretación constitucional consiste en “atribuir un significado a uno o varios símbolos lingüísticos escritos en la Constitución con el fin de obtener una decisión de problemas prácticos, fundada en la propia norma fundamental”³.

La interpretación es un acto de conocimiento complejo, este acto cognoscitivo tiende a:⁴

1. Localizar la norma aplicable;
2. Fijar el sentido único de tal norma (en el supuesto de que lo posea);
3. Fijar el marco de posibles sentidos que la norma admita; y
4. Analizar los títulos de cada uno de los sentidos posibles que la norma aplicable admita, por medio de ponderar y combinar los resultados que se obtengan en el uso o empleo combinado de los llamados métodos de interpretación

La mayoría de los autores están contestes en señalar que la Constitución es una norma esencialmente política. Así, “se puede argüir que cada regla legal es política por razón de la misma naturaleza del Derecho, pero aquí importa subrayar que la Constitución es un acto normativo con el carácter político especialmente pronunciado”.⁵

La interpretación de la Constitución presenta una serie de dificultades, las que dicen relación con los siguientes aspectos:

- a) La mayor parte de sus normas son abiertas e indeterminadas y, por consiguiente, definen marcos amplios de actuación.
- b) La actividad interpretativa de la Constitución implica observar una serie de principios, directrices y valores del más alto grado de abstracción, que fuerzan al intérprete a tomar decisiones valorativas de las que es inseparable un cierto componente ideológico.
- c) Los conflictos que debe resolver el intérprete constitucional poseen dimensiones y repercusiones más graves que los comunes a las demás normas.

² Tapia Valdés, Jorge. *Hermenéutica Constitucional. La interpretación de la constitución en Sudamérica*. Editorial Jurídica, Santiago, 1973. (p. 16).

³ Gomes Cantilho, J.J. “Direito constitucional”. Citado en “Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional”, Francisco Zúñiga. *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992. (p.295).

⁴ Carbone, Carmelo. “La interpretazione delle norme costituzionali”. Citado en “Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional”, Francisco Zúñiga. *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992. (p.290).

⁵ Wroblewski, Jerzy «*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*». Ed. Civitas, Madrid, 1985. (p. 112).

Interpretación constitucional versus interpretación legal

Lo primero que debemos preguntarnos, es si es correcto o no que a la Carta Fundamental le sea aplicable la Teoría General de Interpretación utilizada para aclarar el sentido y alcance de las demás normas del ordenamiento jurídico (leyes). Para aclarar este punto se deben tener en cuenta las principales diferencias entre ambos tipos de preceptos, esto es: objetos de interpretación, finalidades e intérpretes distintos.

a) Objeto de interpretación

La Ley es la expresión y regulación de los comportamientos de los individuos en su variedad de relaciones sociales. Por otra parte, la Constitución es el cauce para que la sociedad se autodirija políticamente, con un mínimo de seguridad jurídica. En consecuencia, es una norma que canaliza la confrontación política en la sociedad.

Le Ley se caracteriza por su contenido y estructura normativa en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación al mismo de determinadas consecuencias jurídicas. La Constitución no contiene disposiciones normativas estructuradas como en la ley, sino que reconoce y garantiza derechos y libertades, para que los ciudadanos puedan autodeterminar su conducta en condiciones de igualdad. La Constitución es la norma suprema, donde se encuentran asegurados los derechos humanos individuales y sociales, así como la creación, forma, competencia y limitación de los órganos que ejercen el poder. La norma constitucional se diferencia igualmente en cuanto a su origen, pues deriva de la actividad del Poder Constituyente Originario.⁶

b) Interprete de la Ley y de la Constitución

La Ley está destinada, en principio, a ser interpretada por todos los ciudadanos. De ahí la presunción de conocimiento de la ley por todos.

La Constitución, por su parte, tiene intérpretes especializados, ya que no es una norma destinada a ser interpretada directamente por la ciudadanía. Es así, como el primer intérprete de la Constitución es el legislador, órgano que la interpreta con sentido político. El segundo intérprete es el Tribunal Constitucional, el cual sólo puede revisar la interpretación de la Constitución realizada por el legislador, y lo hace desde una perspectiva jurídica, es decir, sólo puede controlar la ley pero nunca la motivación política que condujo al legislador a dictarla. El tercer intérprete es la Corte Suprema de Justicia, que controla las leyes una vez que éstas han entrado a la vida del Derecho, y se caracteriza por ser un control: a posteriori, concentrado, a petición de parte o de oficio y concreto. Todo lo anterior, sin perjuicio de que existen otros órganos que igualmente interpretan la Constitución, entre estos, la Contraloría General de la república, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Garantía, los Tribunales Electorales, etc.

⁶ Cfr. Verdugo, Mario. "La interpretación constitucional". *Gaceta Jurídica* N°183. (p. 7).

c) *Finalidad de la interpretación*

La diferencia entre la interpretación de la Ley y de la Constitución, reside en que la primera tiene por objeto hacer justicia en el caso particular, en cambio, la interpretación constitucional tiene por objeto “determinar la vivencia real de la norma fundamental, vivencia que explica la actualización de la misma al confrontar una cultura a la que los intérpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas de esa sociedad”⁷

A la luz de lo anterior, podemos concluir que para lograr interpretar la Constitución de una manera que le otorgue su verdadero sentido y alcance, debemos recurrir a métodos y principios de carácter especial aplicables sólo a este tipo de disposiciones, teniendo en consideración que se trata de la norma fundamental, que contiene los valores superiores de la sociedad, y que la “amplitud de sus normas autoriza una interpretación de las disposiciones constitucionales con mayor margen de elaboración personal del intérprete, ello permite incluir en la norma constitucional las nuevas situaciones que se presenten, y que quizá no habían sido previstas por los constituyentes».⁸

Principios y métodos de interpretación

Hasta antes de la década de 1920, los preceptos constitucionales debían ser interpretados como cualquier otra norma jurídica, es decir, a través de la interpretación gramatical, sistemática, teleológica e histórica. Ello perduró hasta que los alemanes, y principalmente Smend, afirmaran que los problemas de Derecho Constitucional son predominantemente políticos y no jurídicos, y que la Constitución debe ser objeto de una interpretación flexible. Las reglas tradicionales son necesarias para interpretar la Norma Fundamental, pero no son suficientes.

En las constituciones suelen existir preceptos imposibles de interpretar a partir de las reglas tradicionales, como por ejemplo: Estado de Derecho, democracia, soberanía, orden público, etc. Es así, como la interpretación constitucional deberá tener un matiz principalmente político, pues «toda Constitución contiene y expresa, bajo formulaciones declarativas o prescriptivas, una ideología pura y sistemática, o en amalgama confusa, a veces, pero siempre como manifestación de una corriente de pensamiento político impulsora de una cierta tendencia de acción política. Por consiguiente, el intérprete tropieza aquí y allá con teorías, conceptos, ideas que no tienen significado cierto, unívoco, con la precisión convencional de los científicos»⁹.

Todo lo anterior sin perjuicio de que igualmente se deben tener en consideración aspectos jurídicos, sociológicos, y axiológicos.

⁷ Alonso García, Enrique. “*La interpretación de la constitución*”, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1984.

⁸ Ekmekdjian, Miguel. *Manual de la Constitución Argentina*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1991. (p. 23).

⁹ Sachica, Luis Carlos, «*El Control de la Constitucionalidad*». Editorial Temis, Colombia, 1988. (p. 5).

I. Principios interpretativos

Entre los múltiples principios de interpretación constitucional que la doctrina ha dado, aquellos en que existe mayor consenso son los siguientes¹⁰:

a) El principio de la unidad constitucional

La interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la norma primera como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El texto constitucional debe ser entendido como un sistema dotado de una unidad de significado en el que cada norma ha de ser interpretada en relación a las demás, de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales.

b) El principio de armonización o concordancia práctica

Esto significa que cuando dos o más preceptos constitucionales entran en conflicto en la resolución de un caso concreto, debe evitarse la aplicación excluyente de uno en perjuicio de otro.

Se pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre sí, debido a que puede presentarse una relación de tensión entre ellas, así como, por ejemplo, entre el derecho a la intimidad y la libertad de información o entre los principios de libertad y seguridad. Se debe interpretar el texto constitucional de modo que no se produzca el sacrificio de una norma constitucional en aras de otra norma del mismo rango.

c) El principio de la corrección funcional

El intérprete debe cuidar de respetar el esquema de estructuras de poder y de distribución de funciones y tareas entre órganos y entes públicos que consagra la Constitución. Se trata, en definitiva, de no desvirtuar la distribución de funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado.

d) El principio de la eficacia normativa

La interpretación debe tender a maximizar la eficacia de las normas constitucionales, dando preferencia a los puntos de vista que permitan extraer de ellas consecuencias de aplicación inmediata.

e) Principio de la función integradora

La Constitución debe ser un instrumento de agregación y no de desagregación política de la sociedad. El intérprete no puede perder de vista en todo conflicto esta función de la Constitución.

¹⁰ Cfr. Zúñiga, Francisco. "Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional", *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1992.

La Constitución se propone la creación y mantenimiento de la unidad política, entendida como la cohesión de diferentes corrientes de opinión, por tanto, se exige que se prefiera para solucionar los problemas jurídico constitucionales aquellas interpretaciones que tiendan a mantener dicho propósito.

f) El principio de la fuerza normativa de la Constitución

Aun cuando la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, hay que partir de que la Constitución es una norma jurídica y no puede por consiguiente perder por vía interpretativa la fuerza normativa, es decir, el valor que como Norma Suprema posee.

II) *Métodos interpretativos*

No pretendo sostener que los métodos o reglas tradicionales de interpretación (gramatical, histórico, sistemático y teleológico) sean improcedentes, sino que son insuficientes para interpretar las normas constitucionales. Por consiguiente, en el presente trabajo solo consideraré aquellos métodos distintos de aquellos¹¹.

a) Interpretación progresista

Debido al carácter permanente de la Norma Primera, debe interpretarse de modo flexible, permitiéndole así adaptarse a todos los tiempos y circunstancias; ha de ser interpretada teniendo en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su creación, sino que también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación. Es a los órganos estatales, obrando dentro de sus respectivas competencias constitucionales, que incumbe complementar dicha norma.

b) Método de la razonabilidad

Toda actividad, para ser constitucional, debe ser razonable. La ley que cambia el sentido o suprime el Derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad. En este sentido los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (o por cualquier otro acto de los órganos del Estado).

c) Método Tópico – Problemático

La tónica para Vichweg, es una técnica del pensamiento que se orienta hacia el problema; la tónica pretende otorgar los elementos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido. Es por tanto una técnica del pensamiento problemático.

¹¹ Zúñiga, Francisco. "Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional", *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1992, Pág.285 y ss.

En el Derecho Constitucional, el método tópico-problemático tiene las premisas siguientes:

- Carácter práctico de la interpretación constitucional.
- Carácter abierto, fragmentario e indeterminado de la Constitución.
- Preferencia por la discusión de los problemas en virtud de la apertura de las normas constitucionales.

Los tópicos tienen como función: servir de auxiliar en la orientación del intérprete, constituir una guía de discusión de problemas y permitir la decisión del problema en discusión.

d) Método científico – espiritual

Este método se basa en la obra de R. Smend, para quien la Constitución no puede entenderse sólo como un estatuto de la organización, sino, como una forma para que los ciudadanos que participan en el Estado.

En lo relativo a la interpretación constitucional, rechaza el método formalista, pues este método olvida la especificidad de la Constitución. El método de Smend se basa en las siguientes premisas¹²:

- i. Deben tenerse en cuenta las bases de valoración (sistema de valores) subyacentes al texto constitucional.
- ii. El sentido y realidad de la Constitución está dado como elemento del proceso de integración. La interpretación del texto constitucional está destinada a desentrañar el sentido y realidad de una norma; articulando la norma a una integración espiritual real de la comunidad (valores, realidad, existencias del Estado, etc.).
- iii. Los hechos particulares del derecho político no deben considerarse de forma aislada, sino que como “elementos pertenecientes al todo funcional de la integración”.
- iv. El distinto valor y rango de las diversas normas del Derecho político, en función de la relación en la que se encuentren con el sistema del contexto integrativo.

Para Smend, el sistema de valores constituye el sustrato integrador de la comunidad. Señala que el proceso de creación constitucional y la función que cumple ésta en la realidad social y política son los parámetros para determinar el contenido de la Constitución.

Esta teoría da gran importancia a los valores como parte del proceso de integración e interpretación de la Constitución.

Debe aceptarse la influencia de los valores y de los factores sociológicos al momento de interpretar la Constitución, pero sólo para concretar o desarrollar los valores consagrados en la Carta Fundamental, nunca para agregar valores ni menos para imponerlos contraviniendo los textos constitucionales expresos.

¹² Smend, R. “Constitución y Derecho Constitucional”, traducción de J. M. Beneyto Pérez”. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985. (p. 198).

e) Método herm enéutico-concretizador

Hesse¹³ denota la necesidad de prescindir del dogma de la voluntad, considera que es una tarea inútil buscar cuál es la voluntad (objetiva) de la norma o la voluntad (subjetiva) de quien la dicta allí donde precisamente, dicha voluntad no existe.

El sentido de la interpretación es el de encontrar el resultado constitucionalmente correcto a través de un procedimiento racional y controlable, creando de modo certeza y previsibilidad jurídica.

Para Hesse, la interpretación es “concretización”. Lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la “realidad” de cuya ordenación se trata. Para realizar la “concretización”, es necesario comprender el contenido de la norma a “concretizar”.

Interpretación realizada por el tribunal constitucional chileno

Sin perjuicio de que la exégesis constitucional es llevada a cabo en nuestro ordenamiento jurídico por distintos órganos, entre ellos la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Contraloría General de la República, el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, entre otros, me centraré en la función interpretadora realizada por el último de estos órganos, analizando, a la luz de las distintas sentencias, cuál ha sido su postura frente a los distintos principios y métodos, que ha planteado la doctrina, para interpretar la Norma Fundamental.

Se puede señalar que en un principio se interpretaba la Constitución a partir de las reglas de hermenéutica contenidas en los artículos 1º a 24 del Código Civil. Lo anterior ocurría aun cuando sólo tengan carácter vinculante para el intérprete de la ley común, no así para el de la Carta Fundamental, (por razones de jerarquía).

Por primera vez, en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 24 de diciembre de 1985, Rol Nº 33, se adopta la tesis de que las reglas contenidas en el Código Civil no eran las adecuadas para interpretar la Norma Fundamental, sino que, por el contrario, debía buscarse otras más acordes con la Norma Primera. Así, debido al control de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, el tribunal resuelve que el plebiscito convocado con el objeto de que la ciudadanía se pronunciara sobre quien desempeñaría el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial, debería estar controlado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Señaló, en el considerando nº 19, que “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía”.

Es así como a través de sus fallos este tribunal ha incorporado los distintos principios de interpretación constitucional así como los métodos que la doctrina ha enunciado para dicha labor.

El tribunal recoge el *principio de la unidad constitucional y de la interpretación armónica* de dicho texto y además el *método sistemático*, en la sentencia rol Nº 33, señala “ La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella”.

¹³ Hesse, Konrad. “Escritos de Derecho Constitucional”. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992. (p. 33 y ss).

Así también en la sentencia rol N° 42 señala, “Que sin perjuicio de lo prescrito en la disposición anterior existe, a juicio del Tribunal, otras normas en la Carta Fundamental que, interpretadas dentro de su contexto y armónicamente, entregan a la competencia de esta ley orgánicas algunas determinadas materias”.

En la sentencia rol N° 43, el tribunal señala claramente que para interpretar el precepto constitucional se debe recurrir al *principio de la unidad constitucional*, en este sentido, señala que “El verdadero sentido y alcance del precepto antes transcrito fluye con claridad si se tiene presentes dos reglas fundamentales que ha inspirado frecuentemente a este tribunal para conseguir dicho objetivo. La primera es que el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica (...)”.

Los *principios de unidad constitucional y de interpretación armónica*, se manifiestan también, en la sentencia rol N° 5, en la cual señala “Que interpretar la ley separando las distintas oraciones de un mismo precepto, prescindiendo de su correspondencia y armonía, no se aviene con clásicos principios de hermenéutica jurídica”.

Continuando con la idea interpretativa anterior, el 26 de enero de 1987, en el fallo Rol N° 42, que versa sobre el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo, se sostuvo “Que el sentido de una norma no deriva de la consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituya una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica». Queda igualmente reflejado el método sistemático.

Esta idea se repite en la sentencia Rol N° 43, de 24 de febrero de 1987, sobre el proyecto de ley orgánica constitucional de los Partidos Políticos, en que se manifestó que “el sentido de una norma no deriva de la consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituya una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica”.

El principio de la *de la eficacia normativa*, se reflejan en la sentencia rol N° 283, en la cual el tribunal señala que “El sentido en que una disposición legal produzca algún efecto, debe prevalecer, en la interpretación que efectúa el Tribunal para determinar su constitucionalidad sobre aquél en que no causa ninguno”.

En el fallo rol N° 245, se establece que la interpretación de la Constitución debe hacerse de manera armónica, coherente, sistemática, se expresa que «Que en relación con la interpretación que debe darse a las normas constitucionales, la doctrina en general acepta que sea más extensa que la interpretación legal”.

La interpretación realizada por este tribunal, en lo relativo a los principios y métodos de interpretación constitucional, se ha mantenido a través del tiempo, consagrando algunos de los principios interpretativos antedichos e incluso, aquellos fallos en que se utilizan dichos principios y métodos, sirven luego como una especie de “precedente” que el tribunal de muy buena manera utiliza para sentenciar otros casos. Lo antedicho queda demostrado en la sentencia rol N° 279 del año 1998, la cual señala, “Que para decidir el problema propuesto, este Tribunal tiene presente una regla de interpretación constitucional a la cual a menudo ha recurrido como dan cuenta las sentencias de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, considerando 19° y de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, considerando 5°, al ejercer el control de

constitucionalidad sobre los proyectos de las leyes orgánicas constitucionales sobre el Tribunal Calificador de Elecciones y de los Partidos Políticos, respectivamente.

En dichas sentencias se expresó que la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. Este principio de hermenéutica ha continuado aplicándose invariablemente en sentencias posteriores. Su razón de ser en el ámbito constitucional es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución originaria o las modificaciones que se introduzcan a ella por el Poder Constituyente derivado o instituido contengan normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente reiterativas o superfluas”.

Conclusiones

Se reconoce en la Carta Fundamental el carácter eminentemente político de su contenido, debiendo ser este uno de los principales criterios para interpretarla. Sin perjuicio de lo cual se debe cuidar de no incurrir en interpretaciones que solo consideren las ideologías políticas como único elemento válido para aclarar el texto de la norma fundamental. Lo más correcto pareciera ser buscar un método interpretativo que comprenda los aspectos jurídicos, sociológicos, políticos y axiológicos.

En cuanto a las diferencias existentes entre la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico, en cuanto al objeto a interpretar, la finalidad interpretativa y el órgano llamado a realizar tal labor, se puede señalar que dichas diferencias ameritan principios y métodos interpretativos distintos, para así poder otorgar a la Carta Fundamental el verdadero sentido y alcance que ésta posee.

La interpretación del texto constitucional debe no solo considerar las reglas tradicionales y generales que se han trazado por el legislador para la interpretación del resto del ordenamiento jurídico, y debe tender a adoptar los principios y métodos especiales creados tanto doctrinaria como jurisprudencialmente para la interpretación del texto fundamental. Además, cualquier labor hermenéutica del texto constitucional se debe realizar a la luz de los principios fundantes del Estado Constitucional de Derecho y de los fines esenciales de éste. No puede interpretarse una disposición de modo que el resultado contraría las bases fundamentales de la Norma Primera, o afecte un derecho básico en su esencia o bien conduzca a la falta de solución efectiva de la cuestión.

El Tribunal Constitucional ha ido aplicando cada vez con mayor frecuencia los principios y métodos de interpretación constitucional especialmente formulados para dicho efecto. Destacan especialmente los principios de Unidad Constitucional, Armonía y Eficacia Normativa; junto a ello encontramos el método Teleológico y Sistemático.

El método que me parece más adecuado para una correcta interpretación constitucional es el Hermenéutico - Concretizador, sin perjuicio de conjugarlo con una interpretación progresista del texto constitucional integrando además, los principios de Unidad Constitucional, Armonía y Eficacia de la norma constitucional

Referencias bibliográficas

Alonso García, Enrique. "La Interpretación de la Constitución". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

Díaz Revorio, Francisco Javier. "Valores superiores e interpretación constitucional". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

Ekmekdjian, Miguel. *Manual de la Constitución argentina*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1991.

García de Cortázar, Antonio Pedrals. et.al. "Interpretación, integración y razonamiento jurídicos". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

Hesse, Konrad. "Escritos de Derecho Constitucional". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

Linares Quintana, Segundo. *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Parte General. Tomo II. Editorial Alfa, Buenos Aires, 1953.

Linares Quintana, Segundo. "Reglas para la interpretación constitucional". Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.

Sachica, Luis Carlos, "El control de la constitucionalidad". Editorial Temis, Colombia, 1988.

Smend, R. "Constitución y Derecho Constitucional", traducción de J.M. Beneyto Pérez. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

Tapia Valdés, Jorge. "Hermenéutica constitucional. La interpretación de la Constitución en Sudamérica". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973.

Verdugo, Mario. "La interpretación constitucional". Gaceta Jurídica N° 183.

www.tribunalconstitucional.cl.

www.colegioabogados.org.